

Suprema Corte:

—I—

La defensa de Marcelo Orlando A ocurre en queja ante V.E. en virtud de la denegación de la apelación extraordinaria con la que impugnó el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley que esa parte había dirigido contra la sentencia de la Sala II del Tribunal de Casación provincial que confirmó la condena y las penas impuestas en este proceso.

A fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 de La Matanza, como autor del delito de portación ilegal de arma de guerra agravada, a cumplir la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, que el tribunal unificó con la pena única de quince años de prisión que había sido dictada en 2005 por un tribunal de la Capital Federal —que comprendía las sanciones fijadas en tres condenas anteriores— en la pena única de diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia (cf. sentencia del tribunal de La Matanza, fs. 312/333 vta. del expediente n° 1551/12 agregado al presente).

La Sala II del Tribunal de Casación Penal bonaerense —que entendió en el recurso con el que la defensa objetó la valoración de la prueba en la que el tribunal de juicio fundó la condena (cf. escrito de interposición, fs. 34/59 del legajo de casación n° 62693, que también corre por cuerda)— confirmó en todos sus puntos la sentencia de la instancia anterior (cf. ibídem, fs. 88/98 vta.).

Al serle comunicada esa decisión en su lugar de detención, A anotó al pie del acta de notificación su voluntad de impugnar el pronunciamiento por ante la suprema corte provincial (cf. ibídem, fs. 101). Su defensor de confianza, sin embargo, interpuso el recurso correspondiente más de nueve meses después, cuando los plazos para hacerlo que disponen las leyes procesales de la provincia estaban vencidos

hacía mucho tiempo (ibídem, fs. 110/128 vta.). Así lo notó el tribunal de casación, y lo declaró inadmisibile por extemporáneo (ibídem, fs. 131/132 vta.).

La defensa acudió entonces en queja a la corte de la provincia, la que, a su turno, denegó la petición con el argumento de que la parte pretendía “soslayar los efectos de la presentación tardía del remedio extraordinario sin justificar debidamente que la demora haya respondido a alguna situación que merezca ser especialmente atendida, y en ese marco, concluir en un menoscabo a la garantía a la revisión del fallo condenatorio” (cf. fs. 44/46 vta. del expediente P-125.787-RQ del registro de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, anexo al actual).

Ésa es la sentencia contra la que se dirigió el recurso extraordinario de la defensa oficial (ibídem, fs. 57/68 vta.) sobre cuya declaración de inadmisibilidad (ibídem, fs. 80/82) versa la presente queja.

–II–

En mi opinión, la queja debe ser desestimada. Tiene establecido V. E. que las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos locales no son, en principio, revisables en esta instancia extraordinaria, ya que por su índole no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa (Fallos: 302:1134; 308:1253; 311:519 y 926, entre otros), máxime cuando se trata de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, respecto de los cuales la doctrina de arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida (Fallos: 302:418; 305:515; 306:501; 307:1100; 313:493).

Si bien tal criterio admite excepción, ello sólo es así cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y afecta irremediabilmente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 320:2089, considerando 3º y sus citas; 323:1449; 324:3612; 339:1453). Éste no es, a mi modo de ver, uno de esos casos.

En efecto, en su recurso extraordinario, el apelante se agravia por el hecho de que, al haber declarado inadmisibile por extemporánea la impugnación dirigida contra la sentencia de casación, el *a quo* habría cargado indebidamente “en cabeza de su defendido” —quien “había expresado ‘en término’ su voluntad impugnativa”— la “evidente falla técnica” de su entonces abogado defensor que interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley varios meses después de vencido el término procesal para hacerlo (cf. escrito de interposición del recurso extraordinario, fs. 57/68 vta. del ya aludido expediente P-125.787-RQ; el texto citado corresponde a fs. 62).

Sin perjuicio de que pueda llevar razón el recurrente al objetar la representación deficitaria ejercida por el anterior abogado defensor y el formalismo del *a quo* al limitarse a controlar la inobservancia del plazo procesal aplicable y la ausencia de una explicación atendible para esa demora, su crítica, empero, no es suficiente para postular una violación del derecho de defensa en juicio que justifique la interposición del remedio federal intentado y la revocación de la decisión impugnada. Pues, de acuerdo con una tradicional doctrina constitucional de la Corte, no puede invocarse una afectación del derecho de defensa si el apelante —a quien no se le ha negado el derecho a ser oído mediante la posibilidad de revisión judicial plena de la decisión de condena— no muestra que el trámite impreso a la causa lo ha privado de defensas o pruebas que habrían podido incidir en la solución del caso (cf., entre muchos otros, Fallos: 273:134; 307:766; 333:2262).

En la presentación de cuya consideración judicial habría sido privado el condenado como consecuencia de la declaración de inadmisibilidad por extemporaneidad que la defensa impugna, ésta sólo se limitaba a reiterar las mismas observaciones vinculadas con su alegada incertidumbre acerca de la efectiva portación del arma por parte de A la noche de los hechos, que cabría derivar de los testimonios producidos durante el proceso, que habían sido respondidas por el tribunal de juicio en la sen-

tencia de mérito y que, llevadas al conocimiento de la sala de casación, ésta revisó ampliamente en su resolución confirmatoria.

En tales condiciones, estimo que no hay base sobre la que pueda sostenerse razonablemente que la decisión de la corte provincial haya importado una violación al derecho de defensa del condenado en estas actuaciones; ni que sea descalificable por aplicación de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, dado el estándar especialmente restrictivo que corresponde en virtud de la naturaleza de la decisión cuestionada (cf. los ya citados Fallos: 302:418; 305:515; 306:501; 307:1100; 313:493).

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación